

## RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Aguas de Saltillo

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri.

Expediente: 104/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 104/2009, promovido por su propio derecho por la C. **Gloria Tobón Echeverri**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Aguas de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

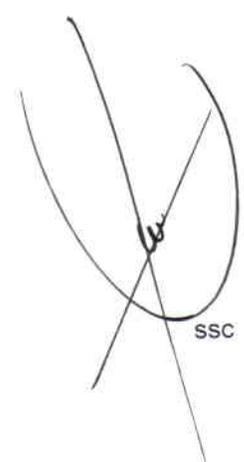
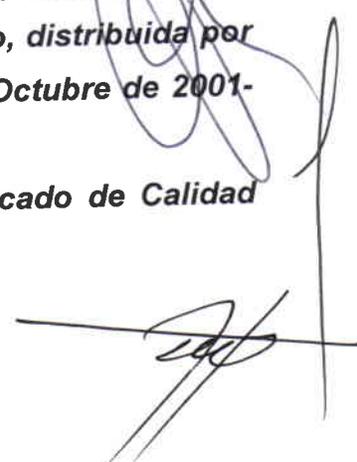
### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve, la C. **Gloria Tobón Echeverri**, presentó ante las oficinas de Aguas de Saltillo, solicitud de acceso a la información sin folio en la cual expresamente solicita:



*“1. Pasos dados por Aguas de Saltillo para obtener el “Certificado de Calidad Sanitaria de Agua Potable”, de acuerdo a los requerimientos de la ^NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para y uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público”; durante el periodo Octubre de 2001- Marzo de 2009.*

*2. Razones por las que Agsal no ha obtenido el “Certificado de Calidad Sanitaria de Agua Potable.”*



SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho (18) de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, responde la solicitud en los siguientes términos:

[...]

*“Al respecto me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 110; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que en 6 fojas útiles, se anexan copias simple de la información solicitada, referente a las gestiones hechas por la Paramunicipal Aguas de Saltillo, para la obtención del Certificado de Calidad del Agua, conforme a las normas aplicables.*

*No omito mencionarles, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en el estado en que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante”.*

[...]

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante escrito presentado ante este Instituto, el día veintiséis (26) de junio del año dos mil nueve, la C. ~~Gloria Tobón Echeverri~~, promovió recurso de revisión, en contra de la respuesta por parte de Aguas de Saltillo, de fecha dieciocho (18) de junio del presente año. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

[...]

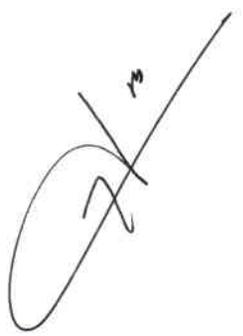
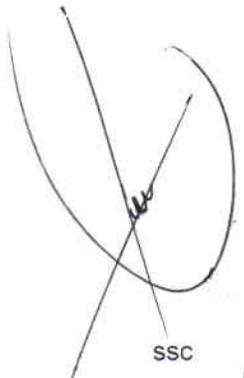
*La respuesta de Aagsal comprende, básicamente, copias de los siguientes documentos:*

- a. Carta dirigida a la Secretaría de Salud de Coahuila el 31 de Octubre de 2002, para solicitar la Certificación de Calidad del Agua potable.*

- b. **Carta –enviada el 5 de octubre del 2008- del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 8, al Director de Aguas de Saltillo, en la que se hace la invitación a participar en un taller de ^Vigilancia y Certificación de la Calidad del Agua^; Programa del Taller y Constancia de Asistencia al mismo de una persona de Agsal.**
- c. **Carta de José María Tura, Gerente de Agsal, al Subsecretario de Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, enviada el 12 de Junio de 2009, en la que se solicita su apoyo para continuar con el trámite de Certificación de la Calidad del Agua.**

**Consideramos que la respuesta al punto 1 es incompleta, por las siguientes razones:**

- **Aunque en la carta del 2002 (a) se menciona que la información requerida se anexa a dicha carta, no se incluyó dicho anexo en la respuesta de Agsal a nuestra solicitud de información.**
- **No se anexa la respuesta de la Secretaría de Salud de Coahuila a la carta mencionada en el párrafo anterior, si es que la hubo.**
- **No se presenta información para el periodo Noviembre de 2002 – Octubre de 2007.**
- **No se indica que actividades se efectuaron después del taller al que asistió un representante de Agsal (b), aunque en la carta del Sr. Tura (c), se indica que se hizo una visita de verificación en septiembre de 2008, y que se han realizado mejoras y correcciones. Estas deberían incluirse en los ^Pasos dado por Aguas de Saltillo para obtener el Certificado ...^, que solicitamos.**
- **En la carta del Gerente de Agsal se mencionan sólo tres parámetros a analizar (arsénico, plomo y fluor), aunque en las normas 127 y 179 se consideran muchos más. No resulta claro que pasa con los demás. Si la Secretaría de Salud los eximió de**

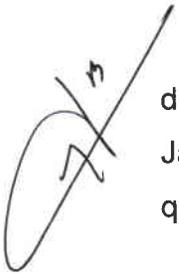
  
  
SSC

**los demás parámetros, Agsal debe presentar la documentación respectiva.**

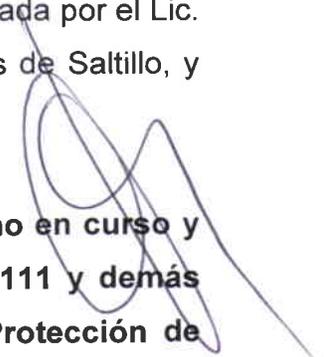
**Agsal no da ninguna respuesta al punto 2.**

**Por lo tanto, solicito al ICAI demande a Agsal completar la información solicitada en el punto 1, y dar respuesta al punto 2.”**

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día primero (1) de julio del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 104/2009. Además, dando vista a Aguas de Saltillo, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.



**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día trece (13) de julio de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de Aguas de Saltillo, firmada por el Lic. Javier Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, y que en lo conducente indica:



**“PRIMERO.- Mediante oficio de fecha dieciocho de junio del año en curso y con fundamento en los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, el suscrito emití contestación a la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri anexando copia simple referente a las gestiones hechas por Aguas de Saltillo, S.A de C.V. para obtener Certificado de Calidad del Agua.**



SSC

**SEGUNDO.-** En tales términos fue debidamente atendida la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri, a través de la entrega de los datos con los que cuenta Aguas de Saltillo, S.A de C.V., en relación a la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.-** Por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que, representan la clara intención de recibir la información conforme a su interés particular y debidamente procesada, a lo que esta empresa paramunicipal no esta obligada al tenor de lo dispuesto por artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá

SSC

interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dieciocho (18) de junio del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida ese mismo día, según se desprende de la documental pública que ofrece el sujeto obligado en el presente medio de impugnación consistente en la contestación del presente medio de impugnación y que merece pleno valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día diecinueve (19) de junio del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que Aguas de Saltillo emitió su respuesta a la solicitud de información y concluía el día nueve (9) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiséis (26) de junio de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibido con sello de esta Institución, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Conviene analizar en primer término lo relativo a los agravios esgrimidos por el recurrente en relación a la petición número uno contenida en la solicitud de información.

En dicha solicitud la recurrente solicito "pasos dados por Aguas de Saltillo para obtener el Certificado de Agua Potable", de acuerdo a los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público" durante el periodo Octubre de 2001- Marzo 2009.

En su respuesta el sujeto obligado responde entregando la información solicitada consistente en 6 fojas útiles, referente a las gestiones hechas por Aguas de Saltillo, para la obtención del certificado de calidad del agua conforme a los ordenamientos aplicables, no omito mencionarle, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en el estado que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante.

En efecto, le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de la revisión de la documentación en mención se advierte que se trata de seis fojas útiles, con la siguiente información:

- a. **Oficio número 0602/2002 signado por el C. Ing. Jesús María García García gerente general de la paramunicipal de fecha el 31 de Octubre de 2002 dirigida a la Secretaría de Salud de Coahuila Dra. Bertha Cristina Castellanos Muñiz, en donde se solicita la Certificación de Calidad del Agua potable, incluyendo la certificación sanitaria de los pozos de abastecimiento. ( 2 fojas)**
- b. **Invitación signada por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 8, el Doc Gilberto Sebastián Sánchez Luna de fecha 04 de octubre del 2007, dirigida al Director General de Aguas de Saltillo, el C. Rogerio Koehn en la que se hace la invitación a participar en un taller de "Vigilancia y Certificación de la Calidad del Agua" (1 foja)**
- c. **Programa del taller "Vigilancia y Certificación de la Calidad del Agua" de fecha 25 de octubre de 2007. ( 1 foja)**
- d. **Constancia que expide la Secretaría de Salud a favor del C. Felipe Calderón Sosa, por la participación en el curso "Vigilancia y Certificación de la Calidad del Agua" de fecha 25 de octubre de 2007. (1 foja).**
- e. **Oficio número GOM/082/2009 signada por el Ing. José María Tura Torres de fecha 12 de Junio de 2009, dirigido al Subsecretario de Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, el Doc. Jorge A. Duron Martínez en la que se solicita su apoyo para continuar con el trámite de Certificación de la Calidad del Agua. ( 1 foja)**

Inconforme con la información entregada, la hoy recurrente, se duele en esencia de que la información entregada es incompleta, ya que el contenido de la información

SSC

concretamente la identificada con el inciso a), Aunque en el del 2002 (a) se menciona que la información requerida se anexa a dicha carta, no se incluyó dicho anexo en la respuesta de Agsal a nuestra solicitud de información. De igual forma no se anexa la respuesta de la Secretaría de Salud de Coahuila a la carta mencionada en el párrafo anterior, si es que la hubo.

Continúa relatando la recurrente que no se presenta información para el periodo noviembre de 2002 – octubre de 2007 y que no se indican que actividades se efectuaron después del taller al que asistió un representante de Agsal (b), aunque en los documentos carta del Sr. Tura (e), se indica que se hizo una visita de verificación en septiembre de 2008, y que se han realizado mejoras y correcciones. Estas deberían incluirse en los “Pasos dado por Aguas de Saltillo para obtener el Certificado.”, Y por ultimo señala la recurrente que en los documentos en mención (e) se mencionan sólo tres parámetros a analizar (arsénico, plomo y flúor), aunque en las normas 127 y 179 se consideran muchos más. No resulta claro que pasa con los demás. Si la Secretaría de Salud los eximió de los demás parámetros, Agsal debe presentar la documentación respectiva.

Los agravios esgrimidos por la recurrente, este Instituto los estima infundados, ya que del análisis y de la revisión de la documentación señalada anteriormente, este Consejo General advierte que la C. Gloria Tobon Echeverri, pretende al incoar el presente medio de defensa, ampliar su solicitud de información originalmente planteada en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, ya que pretende acceder a documentación y/o información a partir de la ya entregada por Aguas de Saltillo con motivo de su solicitud de información.

Dicha situación no es permitida por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 125, en donde si bien es cierto, el Instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos

ssc

del escrito del recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

**Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.**

En ese sentido, se le deja a salvo el derecho a la C. Gloria Toban Echeverri, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa, ya que el recurso de revisión es un medio de defensa para las personas para plantear infracciones a la normatividad en comento en el trámite y respuestas a las solicitud de información ( inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo prohíbe expresamente.

Lo anterior en términos de que dispone el artículo 4 del mismo ordenamiento citado, que señala: "toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. **Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.**

SSC

El artículo 7 dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Por su parte el artículo 8 fracción IV, señala que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información a la información pública que le sea requerida.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información acordando la entrega de las citadas (6) fojas útiles que obran ya en el presente expediente y que se refieren a lo solicitado por la recurrente, lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 111 y 112 del multicitado ordenamiento, sin embargo la empresa paramunicipal deberá ir sistematizando la información, de tal suerte que la documentación pública debe responder a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad para facilitar el acceso a la información de las personas, para cumplir con los principios constitucionales ( artículo 7) y objetivos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, en concreto con garantizar los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública.

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante** en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o **bien mediante la expedición de copias simples o certificadas**. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **CONFIRMAR** la repuesta dada por Aguas de Saltillo, por lo que hace a la petición número uno de su solicitud de información, toda vez que se entrego la documentación relativa a las gestiones realizadas por la empresa paramunicipal, para obtener la certificación de calidad de agua potable del periodo comprendido de 2002 al año 2009. Dejando a salvo el derecho a la C. Gloria Toban Echeverri, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada, materia del presente recurso.

**QUINTO.-** Por último, conviene analizar lo relativo a la petición numero dos contenida en la solicitud de información.

En dicha petición, solicitaba la hoy recurrente cuales eran las razones por las que Agsal no ha obtenido el "Certificado de Calidad Sanitaria de Agua Potable."

Sin embargo de la respuesta dada por Aguas de Saltillo, y del análisis de la documentación entregada y señalada en el considerando anterior, no se advierte que se encuentre satisfecha la petición identificada como la número dos, ya que el sujeto obligado omite pronunciarse totalmente sobre esta parte de la solicitud de información planteada.

Cabe precisar, que en fecha diecisiete de agosto, de dos mil cinco, este Instituto resolvió la garantía de acudir al Instituto en caso de omisión que establecía la legislación anterior en materia de acceso a la información, misma que se identifica con el número 23/2005<sup>1</sup>, en donde se solicitaba la misma información que es objeto del presente medio de impugnación, consistente en: *“Certificado de Calidad del Agua expedido por la Secretaría de Salud o en su caso las gestiones realizadas por Paramunicipal para obtenerlo como lo exige la norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998 Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público”* y se pronunció resolviendo que se entregara dicha información”.<sup>2</sup>

Hay que dejar establecido, que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), en términos que disponen los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para

<sup>1</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://201.150.7.38/icai/resoluciones.php?PHPSESSID=943c96fb1e0130c7194d89d501ce67f1#2005>

<sup>2</sup> En dicha resolución anterior, el Sujeto Obligado en el año dos mil cinco, respondió que la información estaba sujeta a un proceso deliberativo por lo tanto no podía entregarse dicha información, al considerarse como información reservada.

Este Consejo General determinó que el mencionado Certificado de Calidad de Agua Potable, era inexistente en virtud de estar sujeto a un procedimiento ante una autoridad en materia de salud, asimismo señaló que en virtud de no haberse acreditado cual era el daño, que se pudiera generar con la liberación de la información, por lo tanto se instruyó que se pusiera a disposición del solicitante las gestiones que hubiere realizado para la obtención de mencionado certificado.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

Por lo que, se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos** y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 106.-** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.**

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Por lo tanto, es fundado el agravio esgrimido por Gloria Tobon Echeverri, ya que no se encuentra acreditado que la empresa paramunicipal haya respondido a esta petición, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 127 fracción II, y de aplicación analógica el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por Aguas de Saltillo, y en tal sentido **INSTRUIR**, a fin de que entregue a la recurrente, la información contemplada en la petición número dos consistente en: cuales son las razones por la cuales la empresa paramunicipal no ha obtenido el certificado de calidad sanitaria de agua potable.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **CONFIRMA** la repuesta dada por Aguas de Saltillo por lo que hace a la petición número uno de su solicitud de información, toda vez que se entrego la documentación relativa a las gestiones realizadas por la empresa paramunicipal, para obtener la certificación de calidad de agua potable del periodo comprendido de 2002 al año 2009. Se deja a salvo el derecho

ssc

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

a la C. Gloria Toban Echeverri, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada, materia del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por Aguas de Saltillo, y en tal sentido **INSTRUIR** a fin de que entregue al recurrente la información contemplada en la petición número dos, consistente en: cuales son las razones por la cuales la empresa paramunicipal no ha obtenido el certificado de calidad sanitaria de agua potable.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a Aguas de Saltillo, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma.

**CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días, para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese

al recurrente y al sujeto obligado por oficio en los domicilios que para tal efecto se hayan señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

SSC

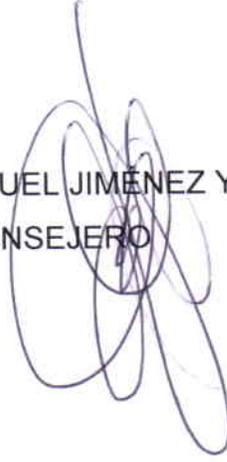


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México.  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 104/09.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE CULTURA.- RECURRENTE. GLORIA TOBON ECHEVERRI.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*



SSC